



Ordinario: ROMELIA SANCHEZ GARCIA C/: COLPENSIONES.
Litis: EMPERATRIZ LOZADA DE VELEZ y NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ
Radicación N°76001-31-05-004-2014-00593-01 Juez 4° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora 08:00 a.m.

ACTA No.041

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2947

La actora <como compañera permanente> convoca a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

1°. Que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconozca y pague a mi mandante ROMELIA SANCHEZ GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.223.926 de Cali, la sustitución pensional a que tiene derecho en calidad de compañera permanente del fallecido JOSÉ MARÍA VÉLEZ ALDANA.

2°. Que como consecuencia de la declaración anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, debe pagar a mi mandante por concepto de sustitución pensional, a partir del 08 de enero de 1.996, la suma de \$142.12500, así:

22 días del mes de enero de 1.996	\$104.225.00
11 mesadas de febrero a diciembre de 1.996	1.563.375.00
2 mesadas adicionales	284.250.00

- Las mesadas pensionales que se causaron a partir del 01 de enero de 1.997, con sus respectivos reajustes legales.
- Las mesadas adicionales.
- El interés moratorio a la tasa vigente en el momento en que se efectúe el pago.

3°. Que se condene a COLPENSIONES al pago de costas y agencias en derecho.

ASPECTOS PROCESALES: El a-quo había proferido sentencia condenatoria No. 165 del 23/10/2015, sin embargo, esta Sala a través de Auto 029 del 31/03/2017 (f.16 exp. ppal digital) resolvió:

DECLARAR LA NULIDAD, “dejando a salvo la prueba practicada que conservará toda su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla” (art. 146, CPC), de todo lo actuado a partir inclusive de la sentencia No. 165 del 23 de octubre de 2015 (f.48 y 47,CD:11”:00), y DEVOLVER las diligencias a su origen para que se renueve toda la actuación respetando los derechos de la entonces menor NHORA NELLY VÉLEZ SÁNCHEZ y de EMPERATRIZ LOZADA DE VÉLEZ.

El a-quo a través de Auto No. 852 del 17/06/2017 (f.84 digital) ordenó la integración al contradictorio de dichas personas.

NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ fue notificada personalmente el 29/09/2017 (f.88 digital), sin que hubiere presentado escrito de contestación a la demanda. Respecto a EMPERATRIZ LOZADA, la misma presentó escrito de contestación a la demanda, indicando lo siguiente:

OGADA

CONSIDERANDOS

Teniendo en cuenta la normatividad vigente al momento del fallecimiento, del pensionado JOSE MARIA VELEZ ALDANA y con pleno conocimiento de no asistirle derecho alguno a mi representada del disfrute de una pensión en calidad de beneficiaria es que, no, solicito ante la entidad demandada reclamación alguna, para que le fuera reconocida una prestación económica en calidad de conyugue del fallecido, pues esta situación civil desapareció con la separación legal de cuerpos y la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre la de interventora a excludendum y el causante.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 51 del 17/03/2021 que dispuso:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuesta por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, salvo la excepción de prescripción, la cual se declarará probada parcialmente, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **ROMELIA SANCHEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.223.926 la sustitución pensional de la pensión de vejez que gozaba el causante señor **JOSE MARIA VELEZ ALDANA**, fallecido el día **02 de octubre de 1.991**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** a pagar a la señora **ROMELIA SANCHEZ GARCIA**, la sustitución pensional en la cuantía de **\$461.500** equivalente a un salario mínimo legal mensual, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para las dos mesadas adicionales, para un total de 14 mesadas anuales, desde el **10 de marzo de 2.008**. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el **08 de marzo de 2.008** hasta el **28 de febrero de 2.021** arroja la suma de **\$116.590.950**. A partir del 01 de marzo de 2.021 el monto mensual de la pensión corresponde la suma de **\$908.526**

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

QUINTO: CONDENAR, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la señora **ROMELIA SANCHEZ GRACIA**, los intereses moratorios

consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, desde el **11 de mayo de 2.011**, hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación.

SEXTO: CONCEDER, el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar la suma de **\$ 6.000.000** por concepto de costas procesales.

Remitido en apelación por la demandada y en consulta en favor de las integradas al contradictorio, al igual que en favor de la nación que es garante, de conformidad con el art 69 del CPTSS.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA II INSTANCIA:

LIMITES APELACION COLPENSIONES: *“Los testimonios recepcionados no son certeros, si bien es cierto, se podría extraer de los mismos la conclusión de la relación existente entre el causante y la señora Romelia, existió un hijo, ello no es menos cierto que existió una convivencia tal como lo advierte la CSJ respecto de esa comunidad de vida.*

Respecto a los intereses moratorios, se tiene que los mismos se causarán vencidos 3 meses después de presentada la solicitud pensional, aunado a ello, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la CSJ, en el entendido que cuando en sede administrativa no se reconozca la prestación, no hay lugar a reconocer los intereses moratorios, toda vez que el reconocimiento obedeció a un trámite deliberativo a un trámite donde se presentaron las pruebas oportunas (...) (AUDIO T.T. 01:19:05)

CONSULTA: *La condenada COLPENSIONES no apela (art.29 y 31, CPCO.), por lo que de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, en su oportunidad le corresponderá reconocer la prestación y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’– art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018> [NO OBSTANTE EL PASADO RECIENTE REFLEJADO, PARA 26 03 2021 INFORMA EN AUDIENCIA PUBLICA DE RENDICION DE CUENTAS SU PRESIDENTE JUAN MIGUEL VILOLA, LA OPERACIÓN DE INVERSION DEL RSPMPD -POR CUARTO AÑO CONSECUTIVO- OBTUVO UTILIADAS POR MAS DE \$243MIL MILLONES -EL MÁS ALTO EN SU*

HISTORIA- CON 79.000 NUEVOS PENSIONADOS EN 2020 Y DESDE LA CREACIÓN DE COLPENSIONES, TIENE A HOY 610.000 PENSIONADOS Y CON ENTRADA EN OPERACIÓN DEL DECRETO 1174 DE 2020 SOBRE PISO DE PROTECCIÓN SOCIAL -PPS- PARA LOS COLOMBIANOS QUE NO TRABAJAN TIEMPO COMPLETO, GANAN MENOS DE UN SMLMV Y POR TAL MOTIVO NO COTIZAN AL SGPENSIONES, CON LO QUE ASPIRA A LLEGAR A 9MILLONES DE COLOMBIANO, AMPLIAR LA PROTECCIÓN EN VEJEZ CON EL PROGRAMA BEPS], y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A.<quien deberá en su oportunidad asumir la prestación de vejez> para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

Desarrollamos la situación procesal así:

El ISS-liquidado hoy Colpensiones en Resolución No. 00304 de 1987 concedió pensión de vejez al señor JOSE MARIA VELEZ ALDANA, según se lee de las consideraciones de la Resolución No. 08958 del 20 de diciembre de 1991 (fl. 26-27 digital).

El ISS mediante resolución No. 08958 del 20 de diciembre de 1991 concedió la sustitución pensional a NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ en calidad de hija menor del pensionado fallecido, en cuantía de \$51.720 (f. 35 digital).

La actora reclamó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional el 10 de marzo de 2011, la cual, fue negada en Resolución No. 2229 del 21 de marzo de 2012, por *"no ser posible determinar de manera clara y expresa la presunta convivencia permanente y continua entre el señor JOSE MARIA VELEZ y ROMELIA SANCHEZ"* (fl. 28-29 digital).

Negativa confirmada en apelación por Resolución VPB 4604 del 03 de septiembre de 2013 (según se lee de consideraciones de resolución GNR 123254 del 10/04/2014 fl. 31 digital).

La actora presentó solicitud de revocatoria directa el 30/09/2013, resuelta negativamente en Resolución GNR 123254 del 10 de abril de 2014 (fl. 31-34 digital).

El a-quo accedió a las pretensiones de la actora y absolvió a la pasiva de los intereses de las integradas al contradictorio, considerando que: *"Determinado que estamos frente a una sustitución pensional, se verifica si la actora e integrada acreditan la calidad de beneficiarias de la prestación.*

Que la demandante acredita la convivencia con el causante para acceder a la sustitución pensional, se reconoce inicialmente en un 50%, toda vez que la prestación fue reconocida a la hija del causante NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ, beneficiaria que percibió la prestación hasta el cumplimiento de los 18 años de edad que ocurrió el 08/01/1997; a partir del 09/01/1997 la mesada pensional se debe aumentar al 100% para la actora.

Liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 08 de marzo de 2.008 hasta el 28 de febrero de 2.021 arroja la suma de \$116.590.950. A partir del 01 de marzo de 2.021 el monto mensual de la pensión corresponde la suma de \$908.526

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, los mismos se generan a partir del 11 de mayo de 2.011",

MARCO NORMATIVO.- El fallecimiento del causante acaeció el 02/10/1991 (f. 25 digital), determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, como lo indican los artículos 25 a 29, decreto 758/90 al disponer:

“ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos: a) ... “b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión...de vejez según el presente reglamento”

[Art.26. CAUSACION Y PERCEPCIÓN DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES] “...y se reconoce y paga a partir de la fecha del fallecimiento...del pensionado” .

“ARTICULO 27. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derechos habientes:

“1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, el compañero o la compañera permanente del asegurado.

(...)

“

ARTÍCULO 28. CUANTIAS DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES POR RIESGO COMUN.

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiéndoles a estos beneficiarios el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos.

2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al Compañero o compañera permanente del causante.

(...)

ARTÍCULO 29. COMPAÑERO PERMANENTE. Para que el compañero o compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, se requerirá, que sea soltero o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos con el asegurado fallecido.

Son hechos indiscutibles que: i) el causante JOSE MARIA VELEZ ALDANA percibía pensión de vejez reconocida en Resolución No. 00304 de 1987, por lo tanto dejó causada la sustitución pensional para sus causahabientes universales,

ii) Que la pasiva mediante Resolución No. 08958 del 20 de diciembre de 1991 concedió la sustitución pensional a **NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ**, en calidad de hija menor del pensionado fallecido, en cuantía de \$51.720 (f. 35 digital), quien percibió la prestación hasta cuando cumplió los 18 años, que lo fue el 08/01/1997 (hecho 4 fl. 21 digital), y por esa razón deja de percibir las mesadas; con mayor razón es procedente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la actora como compañera permanente, ya que procreó una hija con el causante en términos del art. 29, Acuerdo 049 de 1990.

PRUEBA CONVIVENCIA.- La actora al procrear una hija con el causante (NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ, f.35 digital), queda relevada de acreditar convivencia con el causante, sin embargo, la actora demuestra la misma en los tres años anteriores al deceso del pensionado acaecido el 01/10/1991 (f.25 digital), al afirmar en el libelo que convivió con el occiso en unión marital de hecho, lo que acredita con interrogatorio de parte declara que: *“Que vivía con el causante JOSÉ MARÍA VÉLEZ cuando ella tenía 26 años, durante 38 años convivieron, procrearon una niña llamada NOHRA NELLY VÉLEZ SÁNCHEZ que el señor JOSÉ MARÍA murió en julio de 1991 de cáncer en la garganta que los gastos funerarios los asumió el seguro social, que el señor solo tenía afiliada a salud a la hija, pero que él le pagaba una EPS, que él era pensionado por el seguro social, cobraba la pensión en banco Colombia, él trabajaba en una lavandería. (T.T. 50´:50);*

Rindieron testimonio las siguientes personas :

GUILLERMO RAMIREZ ARBOLEDA quien dice que: *“conoció a los señores JOSE MARÍA VELEZ ALDANA y ROMELIA SANCHEZ GARCIA en el barrio Lourdes en el año 1978 fecha en que llegaron al barrio, que ellos ya vivían juntos, que el testigo vivía al frente de la casa de ellos, que el señor JOSE MARIA VELEZ falleció hace unos 22 o 23 años, que tuvieron una hija que actualmente tiene 36 años más o menos, la hija se llama Nora Nelly, que el señor JOSE MARÍA VELEZ al momento de fallecer vivía con la señora Romelia, y su hija, no recuerda si falleció en el seguro o en la casa, que él asistió al sepelio, cree que lo velaron en la casa, que la señora Romelia después del fallecimiento de su compañero está sola sin pareja, que la señora ROMELIA tiene 2 hijos concebidos por fuera de la relación; piensa que el señor José daba en la casa para el sustento, y la señora Romelia es ama de casa, que siempre los conoció como esposos”(t.t 15´:30).*

GLADYS ALEXIS ARANGO DUQUE quien dice que: *“vivieron más de 37 años, y tuvieron una hija, que siempre los conoció como buenos vecinos en el barrio Lourdes de Cali, que el señor JOSE MARIA estaba solo cuando lo conoció y después se juntó a vivir con la señora Romelia Sánchez, que el señor José María tenía un juego de sapo, y una lavandería que era de la mamá de él, sabe que él tenía una enfermedad muy grave y que antes de él morir se fue del barrio y luego regresó, que ellos tuvieron una hija llamada Nora Nelly Vélez Sánchez, quien al momento tiene 35 años, que los gastos fúnebres los cubrió la familia.(tt 31´:30)*

HUMBERTO ARIAS BALLESTEROS quien dice que: *“los conoció viviendo juntos hace 30 años, tenían una hija llamada Nora Nelly, que los conoció en el año 1984 cuando compró una casa cerca a la de ellos, que el señor José María vivía con la señora Romelia Sánchez y la hija y dos muchachitos que Romelia tenía por fuera, que el señor José María tiene 23 años de fallecido, que lo fue a ver al seguro y lo encontró muerto, los acompañó al entierro, que el señor José María trabajaba en una lavandería, que él era pensionado por el seguro, que al momento*

del fallecimiento vivía con la señora Romelia Sánchez García, que él estaba muy enfermo, y falleció en el seguro, que fue sepultado en el cementerio de Siloé. (t.t. 41:30) ”

Para la Sala son de plena credibilidad por su cercanía con la pareja, dar la razón de conocer/saber de lo que deponen, y tener comunicación con la demandante y el occiso, que causante y demandante constituían una pareja con la hija procreada en dicha unión y los hijos de la actora que vivieron juntos por más de 30 años en el barrio Lourdes, con lo que se demuestra la convivencia por más de tres años –requisito, art.29,Acuerdo 049/90- hasta la muerte, existiendo continuidad de la convivencia marital, superando, se itera, en total los 03 años que exige la regla, además que de dicha relación se procreó 1 hija –NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ (f. 13), quien en la actualidad es mayor de edad;

Por lo anteriormente expuesto, le corresponde a la actora percibir vitaliciamente la sustitución pensional, inicialmente por el 50% de la pensión mínima con mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 02/10/1991 fecha del fallecimiento del causante y a partir del 08 de enero de 1997 –fecha en que cumple 18 años la hija del causante NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ <fl. 13> la prestación será acrecentada al 100% y de manera vitalicia.

Antes de liquidar el retroactivo pensional, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda (f.54 digital), planteó la excepción de prescripción, para ello se tiene que el derecho se causa <el del 02/10/1991, fecha del fallecimiento del causante>, la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 10 de marzo de 2011, resuelta negativamente en Resolución No. 2229 del 21 de marzo de 2012 (f.28-29 digital) y la demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2014 (fl. 24 digital), luego, todo lo generado con anterioridad al 10 de marzo de 2008 se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo pensional generado en lo no prescrito desde el 10 de marzo de 2008 hasta el 28/02/2021 a razón de 14 mesadas anuales, asciende a la suma de \$117.513.964,00[*inicialmente por el 50% de la pensión mínima con mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del 02/10/1991 fecha del fallecimiento del causante y a partir del 08 de enero de 1997 –fecha en que cumple 18 años la hija del causante NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ fl. 13-*], resultando superior al calculado por el a-quo - \$116.590.950- al conocerse en consulta se mantiene éste, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de ley 100/93 se causan a partir del 11 de mayo de 2011 aplicando término de gracia de 2 meses ley 717 de 2001 –por haber

reclamado el 10 de marzo de 2011 fl. 28 digital]-, así lo dispuso el a-quo, por lo tanto, se confirma.

No prosperan las restantes excepciones.

Ahora, frente a los integrados al contradictorio: NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ fue notificada personalmente el 29/09/2017 (f.88 digital), sin que hubiere presentado escrito de contestación a la demanda, quien es la hija del causante y percibió la sustitución pensional hasta el cumplimiento de los 18 años de edad <08 de enero de 1997 –fecha en que cumple 18 años, fl. 13>, tal como le fue reconocida en Resolución No. 08958 del 20 de diciembre de 1991 (f. 35 digital), por lo tanto, se confirma la absolución implícita en la sentencia consultada.

Respecto a EMPERATRIZ LOZADA DE VELEZ, la misma presentó escrito de contestación a la demanda, indicando lo siguiente:

LOZADA

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la normatividad vigente al momento del fallecimiento, del pensionado JOSE MARIA VELEZ ALDANA y con pleno conocimiento de no asistirle derecho alguno a mi representada del disfrute de una pensión en calidad de beneficiaria es que, no, solicito ante la entidad demandada reclamación alguna, para que le fuera reconocida una prestación económica en calidad de conyugue del fallecido, pues esta situación civil desapareció con la separación legal de cuerpos y la liquidación de la sociedad conyugal constituida entre la de enterventora a excludendum y el causante.

No hay prueba siquiera sumaria que acredite haber sido cónyuge del causante o ser la compañera permanente del causante y convivencia al momento del deceso de éste; si bien es cierto, la integrada al contradictorio contrajo nupcias con José Marín Vélez (f.137 digital), también es cierto que dicha calidad desapareció y que la sociedad conyugal fue liquidada, como se observa a través de E.P. 2402 del 24/09/1981 (f.139-141 digital), por lo tanto, ante su manifestación de no tener vocación ni interés para reclamar porción pensional alguna, no le corresponde reconocimiento de la sustitución pensional, y en esa ilación se confirma la absolución implícita contenida en la sentencia consultada.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando

prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 51 del 17 de marzo de 2021, bajo el entendido que igualmente se confirma la absolución implícita respecto de las integradas al contradictorio **EMPERATRIZ LOZADA DE VELEZ<excónyuge del causante, con separación legal de cuerpos y liquidación de sociedad conyugal, por no manifestar su vocación de reclamación de porción alguna de pensión y no existir pruebas al respecto>** y **NOHRA NELLY VELEZ SANCHEZ<hija que disfrutó la pensión hasta los 18 años de edad>**. **SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** las agencias en derecho, de conformidad con el art. 366 del CGP.

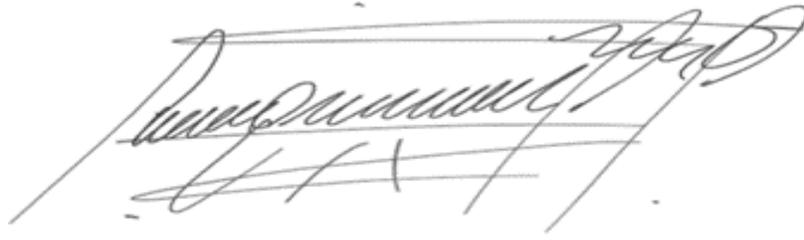
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> y por edicto fijado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias y notificación por edicto del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 31-05-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

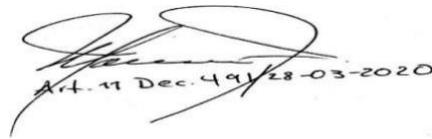
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO